



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar	Resolución No 054 del 24 de marzo de 2020 del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta – Antioquia.
Radicado	05001 23 33 000 2020 00885 00
Asunto:	Avoca conocimiento – Decreta prueba

Decide el Despacho en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de marzo de 2020, el Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta – Antioquia- FOVIS, expidió la Resolución No 054, por medio de la cual “*SE ADOPTAN MECANISMOS EN MATERIA DE CARTERA A FAVOR DE LOS DEUDORES EL FOVIS PARA EFECTOS DE MITIGAR LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA COYUNTURA FINANCIERA GENERADA CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL COVID-19*”, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, para imprimirle el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibida por esta Corporación, la mencionada la Resolución fue sometida a reparto el 30 de marzo de la anualidad que avanza, correspondiéndole a la suscrita su conocimiento.

Cabe recordar que en el Acuerdo No PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

- 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*
- 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*
- 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*
- 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*
- 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."*

expedidos por las autoridades territoriales, en el ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, medio de control que según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

En ese orden, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República con la firma del Presidente y todos los Ministros, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la crisis e impedir la expansión del COVID -19, lo anterior por el término de 30 días y con sujeción a las facultades otorgadas en el artículo 215 de la Carta Política.

Ahora bien, en el desarrollo del citado Decreto y en armonía con la Circular 007 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta – Antioquia- FOVIS, expidió la Resolución No 054, por medio de la cual *"SE ADOPTAN MECANISMOS EN MATERIA DE CARTERA A FAVOR DE LOS DEUDORES EL FOVIS PARA EFECTOS DE MITIGAR LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA COYUNTURA FINANCIERA GENERADA CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL COVID-19"*.

De conformidad con lo anterior, y en consideración a que, el Fondo de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta – Antioquia- FOVIS, es una entidad descentralizada del orden territorial y bajo las facultades que le son conferidas a quien esté en cabeza de la gerencia de las mismas, **es procedente impartir el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 – Control Inmediato de Legalidad de la Resolución No 054 de 2020 expedida por el Gerente del FOVIS,** en atención a la mecánica constitucional y legal en la adopción de las medidas como esta, es decir, de carácter general dictadas en el ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos en los estados de excepción.

En ese orden de ideas, se dispondrá la publicación del aviso en el sitio web de la Rama Judicial, anunciando la existencia del proceso, de conformidad con el numeral 2° del citado artículo, por el término de diez (10) días, durante los cuales, cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo- la Resolución 054 del 24 de marzo de 2020 expedida por el Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta – Antioquia- FOVIS -. De igual forma, y con idéntica finalidad, se dispondrá la publicación del mismo aviso en la página web de la aludida entidad.

En virtud de numeral 4° del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana a fin de que en el **término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente providencia,** remita la siguiente información:

a) Los antecedentes administrativos que precedieron la expedición de la Resolución 054 de 2020, con la aclaración de los lineamientos que fueron tenidos en cuenta respecto de la Circular 070 de la Superintendencia Financiera.

b) Deberá aclarar, cuál es el verdadero contenido de la Resolución 054 del 24 de marzo de 2020, pues el texto que fue enviado a esta Corporación el 26 de marzo de la anualidad que avanza, difiere de aquel que fue publicado en la página web de la entidad <http://www.fovis-sabaneta.gov.co/noticias/resolucion-n-054-del-24-de-marzo-de-2020-758009>, específicamente en los artículos 1 y 2.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento al ejercicio del control inmediato de legalidad de la Resolución No 054 del 24 de marzo de 2020, proferida por el Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta – Antioquia- FOVIS -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría General y el Área de Sistemas de la Corporación, se dispone la difusión en el sitio web de la Rama Judicial, un aviso por diez (10) días, anunciando la existencia del proceso adelantado en ejercicio del Control Inmediato de Legalidad de la Resolución No. 054 del 24 de marzo de 2020, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, con similar finalidad y por el mismo lapso, el Gerente del Fondo deberá publicar en la página web del FOVIS, el aviso al que acaba de hacerse referencia.

TERCERO. Las personas interesadas en intervenir para defender o impugnar la legalidad de la Resolución No 054 de 2020 del Fondo de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta – Antioquia- FOVIS -, podrán realizarlo a través del correo electrónico **des13taang@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los diez (10) días a que se refiere el numeral anterior.

CUARTO. En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 4° del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere al Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta – Antioquia- FOVIS -, a fin de que en el **término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente providencia**, remita la siguiente información:

c) Los antecedentes administrativos que precedieron la expedición de la Resolución 054 de 2020, con la aclaración de los lineamientos que fueron tenidos en cuenta respecto de la Circular 070 de la Superintendencia Financiera.

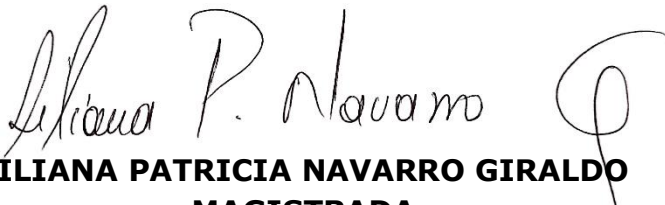
d) Deberá aclarar, cuál es el verdadero contenido de la Resolución 054 del 24 de marzo de 2020, pues el texto que fue enviado a esta Corporación el 26 de marzo de la anualidad que avanza, difiere de aquel que fue publicado en la página web de la entidad <http://www.fovis-sabaneta.gov.co/noticias/resolucion-n-054-del-24-de-marzo-de-2020-758009>, específicamente en los artículos 1 y 2.

QUINTO. Una vez expirado el término del aviso, y el recaudo de la prueba decretada, pásese el trámite al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto. Lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para la proyección del fallo, con sujeción de lo previsto en numeral 6° ibídem.

SÉPTIMO. Se ordena la notificación de la presente providencia por los medios electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en la atención a la contingencia presentada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

SLU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY 03 de abril de 2020 FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR  SECRETARÍA GENERAL
